INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00096,** informando que obran contestaciones de demanda pendientes por calificar. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2023, allí se estableció que el trámite de las notificaciones a las demandadas estaba a cargo de la parte actora y que el Despacho procedería a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Archivo 06).

En este punto es preciso indicar que en el plenario no obran los soportes de las gestiones de notificación adelantadas por la parte demandante, sin embargo, tres de las cinco demandadas constituyeron apoderado y contestaron la litis, a saber:

Demandada	**Fecha radicación**	**Archivo**
Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022	29/03/2023	07
UGPP	28/03/2023	08 (Pruebas en el 15)
Colpensiones	05/05/2023	09 (Pruebas en el 16)

Por lo tanto, se tendrán por notificadas por conducta concluyente y se entrará a calificar los escritos reseñados.

De otra parte, el 5 de junio de 2023 este Despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al Ministerio del Trabajo, quien es uno de los demandados en este asunto, por ello, dicho Ministerio constituyó apoderado y allegó escrito de contestación de demanda, así:

Demandada	**Fecha radicación**	**Archivo**
Ministerio del Trabajo	21/06/2023	11

Si bien al Despacho no le asistía la carga de notificar al Ministerio del Trabajo, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal luego de realizada la notificación por la secretaría del Juzgado, se calificará el escrito allegado.

David

Al verificar las cuatro contestaciones de demanda visibles en el expediente, se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

A efectos de evitar mayores dilaciones y dado que, se reitera, la parte actora no cumplió con la carga de notificar a ninguna de las demandadas a pesar de la orden clara dictada en el auto admisorio, el Despacho por medio de su secretaría procederá a efectuar a Fiduagraria S.A., a fin de que, si a bien lo tiene conteste la litis, aclarando que, si bien la misma hace parte del proceso por medio del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, al estar la demanda dirigida contra dicha entidad de manera individual, debe comparecer de igual forma en el trámite.

Finalmente, se reconocerá como sucesora procesal del Consorcio Colombia Mayor al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 de acuerdo al inciso 2 del Art. 68 del C.G.P. y se reconocerá personería a los diversos profesionales que han actuado dentro del trámite hasta la fecha, así como se aceptarán las renuncias presentadas oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. a las siguientes demandadas:

- Consorcio Colombia Mayor – hoy Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 conformado por Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Central S.A.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del Consorcio Colombia Mayor al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 conformado por Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Central S.A., de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Art. 68 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Yury Andrea Tovar Salas, identificada con C.C. 36.307.782 y T.P. 196.588 del C.S.J., quien actúa como apoderada del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 conformado por Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Central S.A.

- Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

- Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Martha Cecilia Rendón Gutiérrez, identificada con C.C. 52.735.592 y T.P. 240.138 del C.S.J., quien actúa como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Oscar Javier Vega Betancourt, identificado con C.C. 79.958.049 y T.P. 243.062 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo.

En los términos y para los efectos de cada uno de los poderes conferidos visibles en el expediente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de:

- Consorcio Colombia Mayor – hoy Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 conformado por Fiduagraria S.A., Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Central S.A.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- La Nación – Ministerio del Trabajo

- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentadas por los siguientes apoderados:

- Gloria Ximena Arellano Calderón, quien se desempeñaba como apoderada de la UGPP.

- Miguel Ángel Ramírez Gaitán, quien se desempeñaba como apoderado principal de Colpensiones.

- Martha Cecilia Rendón Gutiérrez, quien se desempeñaba como apoderada sustituta de Colpensiones.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas UGPP y Colpensiones a efectos de que constituyan nuevos apoderados que representen sus intereses.

SÉPTIMO: Por secretaría **NOTIFICAR** vía correo electrónico a **Fiduagraria S.A.**, aclarando que funge como demandada de manera individual dentro del presente asunto, aparte de la participación que tiene dentro del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

Como quiera que la notificación ordenada se efectúa vía correo electrónico se le deberá aclarar a la demandada que la misma se entenderá surtida después de dos

(2) días de entregada y que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Una vez notificada la demandada y vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRESEN** las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 01 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e5febf637771207332c45d4eb2977a62c315cb5ab4dfbb4951ace1e001b62**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

David

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00116,** informando que Colpensiones aportó el expediente administrativo del causante y de la demandante. Además, es necesario efectuar una vinculación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez efectuada una revisión exhaustiva del expediente, se torna imperante dar aplicación al Art. 61 del C.G.P., aplicable por expresa remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., el cual dispuso:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *(…)*
>
> *(…)*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el principal motivo de la negativa a la solicitud pensional por parte de la demandada radica en que presuntamente el fallecido Alonso Caicedo Alegrías tuvo dos hijas y, a una de ellas, se le reconoció el derecho prestacional de sobrevivientes, por lo tanto, es imperativo vincular en

calidad de litis consortes necesarias tanto a la menor a la que le fue reconocida la prestación como a la otra hija del causante, a quien Colpensiones le dejó en suspenso el derecho.

Una vez se efectúe todo lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite procesal y reprogramar la diligencia que, inicialmente se iba a llevar a cabo el 24 de mayo de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva a:

- Olga Lucía Caicedo Mosquera
- Yisela Caicedo

En calidad de herederas determinadas (hijas) del señor Alonso Caicedo Alegrías (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las vinculadas conforme a lo dispuesto por el Art. 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., tanto del auto admisorio de la demanda como de la presente decisión o, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con **DIEZ (10) DÍAS** para que contesten la demanda, formulen las excepciones que consideren y alleguen las pruebas que correspondan.

Dicho trámite de notificación estará a cargo de la parte **DEMANDANTE,** verificando para el efecto los datos de las vinculadas visibles en los anexos de la contestación de demanda allegada por Colpensiones, de acuerdo a lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho a efectos de continuar el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 01 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

David

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca93b482761555fec53ce9efe6b22026f37c3cf48ae4214b9adff523fbc3d3**

Documento generado en 31/01/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00222,** informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente se evidencia que la demandada se notificó personalmente el día 1 de junio de 2023 y presentó escrito de contestación dentro del término legal, por lo que, al calificar el escrito de contestación de demanda, se encuentra que no satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., en razón a lo siguiente:

- La prueba documental enumerada como 8 (Tabla de relación riesgo – control, asignaciones al equipo de trabajo) no fue allegada.

- La prueba documental enumerada como 9 (Tabla Excel Copia de planeación Gasar 2019) no fue allegada.

Por lo tanto, se concederá a la demandada el término de cinco (5) días a efectos de que manifieste lo pertinente, aclarando que, en caso de remitir los documentos faltantes, los mismos deben ser allegados en formato PDF, a efectos de cumplir con los protocolos de gestión documental dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J.

- Ulbeiro Sánchez Rodríguez, identificado con C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548 del C.S.J.

Como apoderado principal y sustituto respectivamente de la demandada **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por la demandada **Banco Comercial AV Villas S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente

decisión. Se le concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los yerros indicados, cumpliendo las pautas dispuestas.

TERCERO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 01 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c396489b6692ab54b4e93425c12072607a723299b7fb1d787a008afa88d0678**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

David

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00232,** informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Despacho procedió a notificar a la demandada Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 18 de enero de 2023, por lo que, los dos días para entenderse por surtida la notificación fueron el 19 y 20 de enero, así como el término para contestar la demanda inició el 23 de enero y culminó el 3 de febrero, siendo presentada la contestación de demanda el 8 de febrero de 2023, por lo que es abiertamente extemporánea y se tendrá por no contestada la misma.

Se le recuerda a la parte demandante que los procesos de conocimiento de este Despacho se atienden en estricto orden de llegada y/o entrada al Despacho, lo anterior, a efectos de evitar presentar reiterativas solicitudes de impulso procesal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J.

- Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864 del C.S.J.

- Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.002 del C.S.J.

Como apoderado principal y apoderados sustitutos respectivamente de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, quien representaba los intereses de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

CUARTO: REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a efectos de que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

QUINTO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **LUNES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

SEXTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 01 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

David

Código de verificación: **9447fe1f3582969faa8fd2b226b0020a696318876397eed08c01e649a57fc22e**

Documento generado en 31/01/2024 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00260,** informando que la demandada contestó a la demanda de forma extemporánea. Además, es necesario efectuar vinculaciones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue notificada por el despacho según los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 25 de enero de 2023 venciéndose así el término para allegar contestación el día 13 de febrero de 2023, por lo cual se encuentra que la contestación allegada es extemporánea al haberse presentado el 17 de febrero de 2023.

Por otra parte, evidencia el despacho que por la naturaleza de las pretensiones se torna imperante dar aplicación al Art. 61 del C.G.P., aplicable por expresa remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., el cual dispuso:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en una de las pretensiones se solicita que se establezca como enfermedad profesional el origen de la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, es imperativo vincular en calidad de litis consortes necesarios a la ARL Sura, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, EPS Famisanar y Ferrequipos Julio Téllez S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a Víctor Hugo Trujillo Hurtado identificado con C.C 10.118.469 y T.P. 116.606 del C.S de la J, como apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo expuesto.

TERCERO. VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la ARL Sura, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, EPS Famisanar y Ferrequipos Julio Téllez S.A.S.

CUARTO. NOTIFICAR a las vinculadas conforme a lo dispuesto por el Art. 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., tanto del auto admisorio de la demanda como de la presente decisión o, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con **DIEZ (10) DÍAS** para que contesten la demanda, formulen las excepciones que consideren y alleguen las pruebas que correspondan. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024
Por **estado No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8da641bed993b5f735d0077585e25693bc1c49a6af14f36e298ecdd75aef7**

Documento generado en 31/01/2024 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00298**, informando que se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se sanearon las deficiencias indicadas en auto anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago en los siguientes términos:

El apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA COSTA CARIBE EN LIQUIDACIÓN** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la cooperativa mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por los intereses moratorios causados a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta que se efectúe el pago total de la obligación, además solicita se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que:

> "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> *¨ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.''*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> *¨ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> *¨ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fl. 22), la liquidación de la deuda efectuada el 21 de febrero de 2022 por la suma total de $78.571.666 discriminada así:

Concepto	**Valor**
Cotizaciones obligatorias – C.O. Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	$19.816.966 $0
TOTAL CAPITAL	$19.816.966
C.O. INTERESES DE MORA C.O INTERESES FSP	$58.754.700 $0
TOTAL INTERESES	$58.754.700
TOTAL DEUDA	$78.571.666

Ahora, a folios 23 a 31 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al empleador a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 32 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que al no obtener respuesta dentro de los quince días siguientes, la AFP procedió a elaborar la liquidación correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la

liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el articulo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Finalmente, no hay lugar a decretar medidas cautelares, en tanto no fueron formuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con NIT 830.070.346-3 como apoderada y representante judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- **Maicol Stiven Torres Melo**, identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. 372.944 del C.S.J.

- **Miguel Styven Rodríguez Bustos**, identificado con C.C. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S.J.

- **Juan Carlos Camargo Bastidas**, identificado con C.C. 79.709.383 y T.P. 149.270 del C.S.J.

- **Marleny Victoria León Mejía**, identificada con C.C. 1.030.555.875 y T.P. 371.733 del C.S.J.

- **Dayana Lizeth Espitia Ayala**, identificada con C.C. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J.

Quienes hacen parte de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para que actúen dentro del presente proceso como apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA COSTA CARIBE EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($19.816.966)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 22.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1º desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en los numerales anteriores, deberán pagarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., notificación que también podrá realizarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: CONMINAR a la parte ejecutante a que evite de presentar reiteradas solicitudes de impulso procesal, como quiera que los asuntos de conocimiento de este Despacho se atienden en orden de llegada o de entrada al Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

David

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 01 **de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403f3fe581fb7b8dabeda20be6bb2209b76a6b13a527073e29c977c492c638a**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

David

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00361**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud en 25 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., se observa que la Superintendencia Nacional de Salud rechazo la demanda por no ser competente para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren en reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, estos son incapacidad, licencia de maternidad y licencia de paternidad; respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019.

En cuanto a los requisitos de la demanda, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual la demandante deberá adecuarlos a lo solicitado por la jurisdicción laboral.

Así mismo, se le recuerda a la demandante la exigencia de actuar mediante un abogado como lo indica el artículo 33 del C.P.T y S.S

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 1 de febrero de **2024**

Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5592df635b21625fb65e1b409b6153b49ddd2023153246e42a7f221815657a4e**

Documento generado en 31/01/2024 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00362**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S, en donde se observa que:

1. Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos:

   El hecho tercero contiene transcripción de documental, los numerales tercero, cuarto y quinto contienen apreciaciones subjetivas, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristian Camilo Gómez Cruz con C.C. 80.822.320 y T.P. 289.148, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 01 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87713e57a02e58ac1a591769a88932c0959691c7d004696a4abdca4f5c3c9e5**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00367**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 76 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se aportó el soporte de mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder otorgado por el demandante, razón por la cual deberán allegar el poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. Las pruebas documentales No. 3 y 4, no coinciden con las fechas señaladas en la solicitud probatoria.

3. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 01 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b2bf8902dd433fd66f3c83aacb65feb553c72d1d6a051b999be1dcd84c384**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00372**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 440 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alfredo Castaño Martínez con C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Alfredo Enrique Contreras López, en contra de Ecopetrol S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 011 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d83d2b2a401feb76900f136a23a2471459eb11bc13f74724ab0ef1a5db4eaa0**

Documento generado en 31/01/2024 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00373**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 198 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se aportó el soporte de mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder otorgado por el demandante, razón por la cual deberán allegar el poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 01 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f855937ca3ccdb60c2ed35915498dc9c1534929a38154b539ea36b2f782152**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00374**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pablo Enrique Cárdenas Torres con C.C. 19.169.817 y T.P. 17.053 , como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Libardo Moreno Lara, en contra de Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 01 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad676bc3c264a436a1348d547e226ac93a70d6d56ba5e2a2f3b327fc3d7e1f4**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00377**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 198 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que, "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

3. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 01 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0013** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e61a2aa02be71de5abab20febe0f3dca2025f3f0a8910584c36a5248d1373c**
Documento generado en 31/01/2024 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica